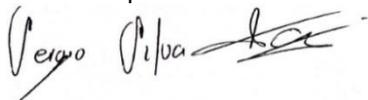


RADICADO N°: 686554089001-2022-00176-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CARLOS GAMARRA ZERDAS
DEMANDADO: PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que, mediante correo electrónico remitido al correo institucional del Juzgado, se llega escrito de demanda de proceso monitorio adelantado por CARLOS GAMARRA ZERDAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.160.320; a través de apoderado judicial, en contra de PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, identificada con Nit. 900.271.428-5. Encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5° prevé “. “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

- a. Deberá adecuar el hecho de la demanda 6° en el cual hace referencia que se le ha conferido poder para instaurar proceso ejecutivo, en tanto del encabezado de la demanda como de los fundamentos legales se establece ser un proceso monitorio.

2.- El artículo 90 del CGP contempla los eventos ante los cuales se inadmitirá la demanda Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, Conforme el numeral 2° “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.” En concordancia con el articulo 84 numeral 1° “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

- a. En tal sentido deberá adecuar el poder por cuanto la demanda impetrada versa respecto de un proceso monitorio conforme los fundamentos legales signados y el poder conferido no advierte la clase de proceso que ha de tramitarse conforme el mandato judicial especial.

3.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11°, prevé como requisito de la demanda “los demás que exija la ley” en concordancia con el articulo 420 ibídem,

- a. deberá incorporar en el libelo introductorio la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en tanto de la revisión del libelo no se encuentra la misma fuere realizada, siendo este requisito propio del trámite de los procesos monitorios.

*“El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:
...5° a manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*

4.-respecto del decreto de medidas cautelares deberá adecuar su solicitud en tanto la naturaleza declarativa del proceso que nos ocupa en esta oportunidad pudiendo contemplar las cautelas previstas para dichos procesos visibles en el CGP artículo 590.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presente demanda monitoria, solicitado por CARLOS GAMARRA ZERDAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.160.320; a través de apoderado judicial, en contra de PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, identificada con Nit. 900.271.428-5. conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS GUILLERMO GAMARRA SERRANO identificado con cedula de ciudadanía 79.646.625 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 127.454 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

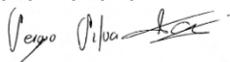


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **27 de julio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

